

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0005 - 2019 - INIA-GG

Lima, 12 MAR. 2019

VISTO:

El Oficio N° 0312-2009-INIA-OCI; Informe N° 001-2009-2-0058 - Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Estación Experimental Vista Florida, - Chiclayo Periodo Enero 2007 – Diciembre 2008; Memorando N° 0445-2018-MINAGRI-INIA-GG y el Informe N° 039-2019-MINAGRI-INIA-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; asimismo, el título V de la referida Ley, estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles; el cual entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley;

Que, con Informe N° 001-2009-2-0058 - Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Estación Experimental Vista Florida, - Chiclayo Periodo Enero 2007 – Diciembre 2008, remitido al Instituto Nacional de Innovación Agraria, con Oficio N° 0312-2009-INIA-OCI, de fecha 16 de julio de 2009, por el Órgano de Control Institucional, formulando entre otras, la recomendación n° 1, señalando lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

(...)

AL JEFE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGRARIA – INIA

1. *Disponer las acciones correspondientes, para que dentro del marco legal que resulte aplicable en cada caso, se deslinde las responsabilidades administrativas de los Ex Funcionarios y Servidores de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo, que se detallan a continuación:*

- *Ing. María Elena Neira de Perales, Ex Directora Encargada de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo.
(Observación N° 1 – Conclusión N° 1)*
- *Dr. Pedro Orlando Ruiz Cubillas, Ex Director de la estación Experimental Vista Florida – Chiclayo.
(Observaciones N°s 1 y 2 – Conclusiones N°s 1 y 2)*
- *Lic. Adm. Eduardo Ulderico Rodríguez Grados, Ex Administrador
(Observaciones N° 1 y 2 – Conclusiones N° s 1 y 2)*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- *Sr. Carlos Porfirio Benites Lindo, Ex Encargado de Logística
(Observación N° 1 - Conclusión N° 1)*
- *Sr. Felipe Santiago Bracamonte Castro, Ex Encargado de Logística
(Observación N° 1 - Conclusión N° 1)*
- *Téc. Benjamín Rojas Sánchez, ex Encargado de Almacén
(Observación N° 1 – Conclusión N° 1)"*

"El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del INIA comprendidos en las observaciones n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12);"

Que, de la revisión efectuada al Examen Especial, en relación a las observaciones N° 1 y 2, se tiene lo siguiente:

"OBSERVACIONES
(...)

- 1. LA NO APROBACION OPORTUNA DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, ASÍ COMO LA FALTA DE STOCK, ORIGINÓ LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES POR LA CAUSA DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE.**
- 2. EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES POR LA CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL TUYO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO";**



Que, con Informe N° 143-2018-MINAGRI-INIA-GG/OAJ, de fecha 1 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, comunicó a la Gerencia General del INIA, lo siguiente: "(...) esta oficina opina que los funcionarios y/o servidores señalados en la Recomendación N° 1 del informe N° 001-2009-2-0058, les corresponde estar exentos de iniciarles el PAD; en vista que, los hechos se suscitaron hace nueve (9) años, como lo describe la mencionada recomendación. En ese sentido, de acuerdo a la normativa vigente operaría la prescripción de oficio por el tiempo transcurrido";

Que, mediante Oficio N° 071-2018-MINAGRI-INIA-OCI, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Jefa del Órgano de Control Institucional señaló al Jefe del INIA, que en su calidad de Titular de la entidad disponga las acciones correspondientes para que los funcionarios responsables de la implementación de las recomendaciones que se mantienen en la situación de pendientes y en proceso;

Que, al documento mencionado en líneas precedentes se adjuntó el informe de Servicio Relacionado N° 2-0058-2018-008-6 "Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría y su publicación en el portal de transparencia de la Entidad", indicando entre otras recomendaciones la n° 3, que a la letra señala:

"RECOMENDACIONES
(...)

3. Considerando la opinión legal emitida por el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación a la prescripción para el deslinde de

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0005 - 2019 - INIA - GG

Lima, 12 MAR. 2019

responsabilidades de los funcionarios y servidores inmersos en el Informe n° 001-2009-2-0058 "Examen Especial a la Exoneración a los Procesos de Selección EEA vista Florida – Chiclayo", se formalice mediante documento resolutivo dicha prescripción.
(Conclusión n.º 3);

Así también, en su conclusión n.º 3, refiere lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

3.. Al 31 de octubre 2018, existe una recomendación pendiente vinculada al deslinde de responsabilidades administrativas, como es la Recomendación n.º 1 del Informe n.º 001-2009-2-0058, la que cuenta con opinión legal para declarar su prescripción, por ser un informe que data del año 2009, asimismo al 31 de agosto de 2018 se dio implementada la recomendación n.º 1 del Informe n.º 1 del Informe n.º 004-2016-2-0058, al haberse notificado a los involucrados el inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo a la Secretaría Técnica informar al OCI el avance de la misma hasta la obtención del resultado final";



Que, a razón de ello, con Memorando N° 0445-2018-MINAGRI-INIA-GG, de fecha 27 de diciembre de 2018, la Gerencia General del INIA, indicó a la Secretaría Técnica, que: "(...) en cumplimiento a la recomendación N° 3 del Informe de Servicio Relacionado N° 2-0058-2018-008-6, se remite los documentos de referencia 2) y 3) a fin de que en el plazo de 5 días, emita su opinión legal al respecto; y de ser el caso, elabore la resolución respectiva";

Que, con Informe N° 0039-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica, recomendó a la Gerencia General del INIA declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en la Recomendación n° 1 del Examen Especial;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, en diversos artículos entre ellos el referido a los principios de la potestad sancionadora, recogida en la norma vigente en el artículo 248. Al respecto, se regulan entre otros el Principio de Irretroactividad, el cual establece la aplicación retroactiva de las normas cuando favorecen al presunto infractor en lo referido a los plazos de prescripción, señalado lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de suceder el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El resaltado y subrayado es del suscrito);

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, regula los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, estableciendo que:

"Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado y subrayado es del suscrito);

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, en el que se indica lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1 *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.* (El resaltado y subrayado es del suscrito);



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0005 - 2019 - INIA - GG

Lima, 12 MAR. 2019

Que, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

j) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. (El resaltado es del suscrito);

Que, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del INIA - Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, aprobado el 7 de agosto de 2014, modificado con Decreto Supremo N° 04-2018-MINAGRI, de fecha 8 de febrero de 2018, y en concordancia a la tercera disposición complementaria final¹ del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM- Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, corresponde a la Gerencia General del INIA en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción de oficio para el presente caso;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.". (El resaltado y subrayado es del suscrito)

¹ Decreto Supremo N° 054-2018-PCM
Tercera Disposición Complementaria Final

"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos Públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamiento como Gerencias Generales para todos sus efectos".

Aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

"(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)" (El resaltado y subrayado es del suscripto)

Asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva considera que:

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. "(El resaltado y subrayado es del suscripto);

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que, dado los hechos que datan del año 2009, la norma vigente en ese entonces que regía los plazos de prescripción, era el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815; el mismo que en su Artículo 17, establecía:

"Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto o resolución que impone la sanción o dispone el archivamiento del procedimiento respectivo, no puede exceder del plazo de un (1) año desde que se notificó el acto o resolución que determina el inicio del mismo, o en su defecto, de tres (3) años contados desde la toma de conocimiento de los hechos constituyentes de infracción hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al que hubiera lugar;

Que, la interpretación señalada en el párrafo precedente guarda relación con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0005 - 2019 - INIA - GG

Lima, 12 MAR. 2019

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un años entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción";

Que, el Órgano de Control Institucional, remitió a la Jefatura del INIA, el Oficio N° 0312/2009-INIA-OCI, recepcionado con fecha 16 de julio de 2019; poniendo en conocimiento de la institución el Informe N° 001-2009-2-0058, sobre "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección de la Estación Experimental Vista Florida" – Periodo de Enero 2007 – Diciembre 2008, por el que se informó de las presuntas infracciones imputadas a los servidores comprendidos en la Recomendación N° 1, del referido informe;

Que, las presuntas faltas administrativas se han originado de la siguiente forma:

Observación n° 1:

"(...)

Las consecuencias de los expuestos, han sido:

- a) Que no se lleve a cabo en la oportunidad debida (mes de Enero 2008) el Proceso de Selección que correspondía ejecutarse para la adquisición de Fertilizantes, Pesticidas y Combustibles.
- b) Que el Director de la Estación Experimental Vista Florida, mediante Resolución Directoral N° 002-2008-INIA-EEAVF-CH/D de fecha 18.ENE.2008, declare en situación de desabastecimiento inminente el suministro de FERTILIZANTES, PESTICIDAS y COMBUSTIBLE, para las áreas de la Estación Experimental Vista Florida, por el plazo máximo de dos (02) meses o hasta que se suscriba el nuevo contrato de suministro, lo que ocurra primero. Asimismo, exonere del proceso de selección correspondiente para la contratación del suministro de insumos de FERTILIZANTES, hasta por un monto de S/. 46,216.00, PESTICIDAS, hasta por un monto de S/. 22.937.00 y, COMBUSTIBLE, hasta por un monto de S/. 5,644.00, por Recursos Directamente Recaudados.



Observación n° 2:

(...)

Las consecuencias del hecho expuesto, han sido:

- a) La EEA. Vista Florida – Chiclayo efectuó las adquisiciones de fertilizantes y pesticidas en forma directa a un solo proveedor y no a través de un Proceso de Adquisición Directa Selectiva (ADS) que correspondía y que hubiera permitido la participación de un mayor número de postores.

- b) *Haber privado a la EEA. Vista Florida – Chiclayo, posibilidad de obtener mejores precios de los bienes adquiridos, debido al concurso de mayor número de proveedores conforme al principio de Libre Competencia”;*

Que, mediante los Informes Técnicos de SERVIR N° 258-2017-SERVIR/GPGSC y N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, ambos de fecha 30 de Marzo de 2017, la Autoridad de Servicio Civil – SERVIR ha precisado que, conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en lo referido a los plazos de prescripción, entre otros. En adición a ello, el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC señala que:

“Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro de procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tengan vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (este es, el servidor civil)”;

Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que los hechos contenidos en el Expediente Administrativo fueron puesto de conocimiento a Jefatura del INIA el día **16 de julio de 2009** mediante Oficio N° 00399-2012-CG/SPI N° 0312/2009-INIA-OCI, siendo que los hechos expuesto **devinieron en prescripción el día 16 de julio de 2010**, por cuanto hasta la fecha no se ha procedido a emitir y notificar el acto o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos responsables de las observaciones formuladas por el órgano de control institucional;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Reglamento de Organización aprobado el 7 de agosto de 2014, modificado con Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, de fecha 8 de febrero de 2018, y en concordancia a la tercera disposición complementaria final² del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM- Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles comprendidos en la Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2009-2-0058 - Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Estación Experimental Vista Florida, - Chiclayo Periodo Enero 2007 – Diciembre 2008.

² Decreto Supremo N° 054-2018-PCM
Tercera Disposición Complementaria Final

“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos Públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamiento como Gerencias Generales para todos sus efectos”.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0005-2019-INIA-GG

Lima, 12 MAR. 2019

Artículo Segundo.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General, sea remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se dé inicio a las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad por la declaración antes efectuada.

Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados contenidos en el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INIA, a fin de que se efectúen los actos administrativos de deslinde de responsabilidad sobre los servidores públicos que tuvieran injerencia en los hechos que motivaron la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General sea puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

14 MAR 2019

Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOBÁ
Fotataria
RJ N° 019-2017-INIA



Ing. Percy Y. Ávalos Ortiz
GERENTE GENERAL
Instituto Nacional de Innovación Agraria

